



Barranquilla, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO	08-001-31-05-011-2021-00334-00
ACCIONANTE	ARMANDO ANTONIO SALAZAR BEDOYA
ACCIONADO	FIDUCIARIA LA PREVISORA

### OBJETO:

Se procede a decidir lo que en derecho corresponda en el presente incidente de desacato promovido por el señor ARMANDO ANTONIO SALAZAR BEDOYA actuando en nombre propio contra la FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A.

### ACTUACIÓN PROCESAL

Tenemos que en el presente caso, el señor ARMANDO ANTONIO SALAZAR BEDOYA actuando en nombre propio instauró INCIDENTE DE DESACATO contra la FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A., tendiente a obtener el cumplimiento de la sentencia de tutela de fecha 11 de octubre de 2021, proferida por este despacho, solicitud que resulta procedente de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

### CONSIDERACIONES

Frente al desacato de la orden de tutela, el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 dispone que *‘La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar’. Es, por lo tanto, una sanción y por lo mismo susceptible al debido proceso.*”

Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento...”

Sobre la naturaleza jurídica del incidente de desacato, en materia de derechos fundamentales, ha precisado la Corte Constitucional, en Sentencia T-512/11, del MG. JORGE IVAN PALACIO PALACIO, que:

*“El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, **ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la***



**orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la PROTECCIÓN de los derechos fundamentales con ella protegidos.**  
(subraya y negrilla fuera de texto)

En el caso sub examine, se observa que el día 28 de octubre de 2021 se recibió mediante correo electrónico del despacho solicitud de incidente de desacato, por lo que a fecha 02 de noviembre de la misma anualidad, se requirió al señor NORBEY AVRIL BELLO, quien es la persona encargada de dar cumplimiento a los fallos de tutela, o quien hiciera sus veces al momento de la notificación, para que nos manifestaran las razones del incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha 11 de octubre del año en curso, proferida por el este despacho judicial, otorgándosele el término de 48 horas para que rindiera el informe aportara pruebas y requiriera a la persona en cargada de su cumplimiento.

Teniendo en cuenta que una vez vencido el término concedido (contabilizado desde la notificación) no se recibió respuesta al requerimiento previo, se dispuso por parte de este Despacho a abrir incidente de desacato en contra del accionado mediante auto del 09 de noviembre de 2021, a efectos de que procediera a darle cumplimiento inmediato e informara quien era la persona que estaba encargada de dar cumplimiento.

Posteriormente, y dentro del término para decidir, el día **16 de noviembre de 2021** se recibió respuesta por parte de la accionada en donde el doctor NORBEY ABRIL BELLO actuando en su calidad de Director del Patrimonio Autónomo – Foneca manifestó lo siguiente:

*“... ante la petición presentada por el señor ARMANDO ANTONIO SALAZAR BEDOYA CC 8675701, por medio del cual solicita con fechas del 24 de mayo de 2021 y/o del 12 de febrero de 2021, 12 de abril de 2021 y del 18 de mayo de 2021 el 22 de junio de 2021 por medio del cual solicita certificación de que el accionante no devengó pensión de jubilación por vejez reconocida por Electricaribe S.A. E.S.P. hoy en liquidación, nos permitimos informar:*

*En escrito radicado 20210043245461 de fecha 14 de octubre de 2021, se solicitó al señor ARMANDO ANTONIO SALAZAR BEDOYA CC 8675701, para que aportara a la entidad, copia del acto administrativo expedido por Colpensiones y la copia de la historia laboral.*

*Lo anterior, para verificar como se indicó en la respuesta del oficio No. 20210043245461 de 14 de octubre de 2021 si para el caso se presentaba la figura de la compartibilidad.*

*A su vez, el accionante en correo electrónico del 21 de octubre aportó los documentos requeridos, los cuales pasan a estudio del área correspondiente a fin de emitir el certificado.*

*Del análisis del Acto administrativo SUB201597 del 21 de septiembre de 2020 expedida por Colpensiones, en el acápite de consideraciones, se desprende que no se evidencia la novedad de Retiro del último empleador, es decir, de ELECTRICARIBE...*

*Con fundamento a lo anterior, el FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA, mediante oficio radicado 20210043669771 de fecha 5 de noviembre de 2021, enviado al correo electrónico felixmer@hotmail.com, informado en el escrito tutelar, dio respuesta en los términos requeridos por el accionante”.*

*“... respecto a la respuesta al derecho de petición, por medio del cual el accionante señor ARMANDO ANTONIO SALAZAR BEDOYA solicita la expedición del certificado, nos permitimos informar que con radicado No. 20210043676871 de fecha 7 de noviembre de 2021, se dio respuesta a la solicitud, aportando en la misma el certificado solicitado.*

*Petición enviada al correo electrónico felixmer@hotmail.com informado en las solicitudes”.*

Que en cuanto a la expedición y envío del certificado informa que *“... mediante oficio radicado 20210043669771 de fecha 5 de noviembre de 2021, enviado al correo electrónico felixmer@hotmail.com informado en el escrito tutelar, dio respuesta en los términos requeridos por el accionante”.*



Ahora bien, en el fallo de tutela del 11 de octubre de 2021, se tuteló el derecho fundamental del accionante de petición, y se ordenó al accionado resolver de fondo la petición impetrada por el señor ARMANDO SALAZAR BEDOYA del 24 de mayo de 2021 y/o del 12 de febrero de 2021, 12 de abril de 2021 y del 18 de mayo de 2021, remitidas directamente y por motivos de competencia por parte de Electricaribe S.A. (hoy) en liquidación, referidas al derecho de petición presentado por el accionante, en donde solicita certificación de que el accionante no devengó pensión de jubilación por vejez reconocida por Electricaribe S.A. E.S.P. hoy en liquidación.

En estas condiciones, de conformidad con el informe rendido y con las pruebas aportadas al proceso, tal como la respuesta de radicado No. 20210043676871 de fecha 7 de noviembre de 2021 y respuesta de radicado 20210043669771 de fecha 5 de noviembre de 2021, notificada al correo electrónico [felixmer@hotmail.com](mailto:felixmer@hotmail.com), resulta claro que los derechos fundamentales amparados por el fallo de tutela, se encuentran satisfechos como quiera que la accionada cumplió a cabalidad con lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 11 de octubre de 2021.

En este orden de ideas, se está en presencia de carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que la finalidad del incidente de desacato de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional.

En tal virtud refule entonces que se ha superado el hecho generador de la acción de tutela de fecha 11 de octubre de 2021 y en consecuencia se ABSTIENE el despacho de sancionar, por lo que se archivará.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla,

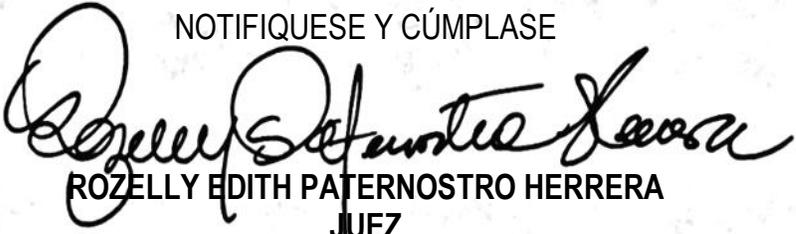
### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar superado el hecho generador de la acción de tutela de fecha 11 de octubre de 2021 y en consecuencia se ABSTIENE de sancionar, en razón a la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** NOTIFIQUESE este proveído por el medio más eficaz y expedito a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** ARCHIVESE el presente incidente de desacato.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA  
JUEZ  
ID 2021-00334